

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso la presente demanda de servidumbre que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, ocho(08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa al despacho la demanda verbal- Imposición de servidumbre de tránsito, incoada por EDAYSA RAMIRES SANDOVAL, a través de apoderada judicial, en contra de LEONOR RAMIREZ DE GUERRERO, procediéndose a decidir sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P, y demás normas adjetivas concordantes, especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Respecto de los hechos, la parte demandante deberá aclarar los mismos, ya que no brota de ellos clara e inequívocamente la legitimación de la demandante y de la demandada, para buscar los pronunciamientos establecidos en el acápite de pretensiones, ya que nos encontramos ante una imposición de servidumbre de tránsito. Lo anterior en razón a que no se cumple el requisito formal establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P, ya que los hechos son fundamentos de las pretensiones.

Cabe advertir que dentro de los hechos no se logra establecer que la parte demandante sea propietaria del predio dominante ni tampoco existe con claridad la necesidad de la imposición de la servidumbre en el predio sirviente, máxime si dentro de los hechos se menciona que ya se encuentra establecida mediante escritura pública.

2. En el hecho primero y para mayor claridad deberá especificar a quien pertenece cada predio, ya que de lo manifestado no se logra establecer claramente a quien pertenece el predio LA PRADERA Y LA DESPENSA.
3. El hecho tercero deberá ser aclaro teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 83 del C.G.P, procediendo a identificar el predio, por los linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen de acuerdo a la norte en cita.
4. Respecto del hecho cuarto el mismo ha de ser aclarado ya que no existe claridad respecto de lo manifestado, con lo que se extrae de los certificados de libertad y tradición aportados con el libelo demandatorio y mediación policial. Por lo que deberá dar más claridad a dicho hecho.

5. Deberá dirigir la demanda en contra de la totalidad de titulares de derechos reales tanto del predio sirviente como del predio dominante.
6. Deberá atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 por lo que tendrá que aclarar la pretensión primera al encontrarnos ante una pretensión constitutiva por excelencia. Así mismo la pretensión no es clara con lo que pretende y no se encuentra debidamente identificados los predios sirvientes y el predio dominante de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.
7. Adecuará los hechos, relatando las circunstancias que hacen aconsejable la alteración de la situación original, manifestando porque es necesaria la servidumbre inexistente.
8. Dentro de los hechos deberá atender lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P. procediendo a identificar cada uno de los predios, tanto sirvientes como dominante.
9. **JURAMENTO ESTIMATORIO:** de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 7 ibidem deberá: crear un acápite denominado juramento estimatorio procediendo en el mismo conforme lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.
10. El dictamen aportado con el libelo demandatorio no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.

Por otra parte el dictamen viene suscrito por dos perito diferentes, uno por el señor PABLO MARTINEZ BURGOS, el cual contiene la redacción de linderos y el otro por el señor RAÚL GALVIS TORRES, el cual contiene el avalúo comercial de la servidumbre, por lo que aclarara cuál de los dos dictámenes quiere incorporar como prueba en razón a lo establecido en el artículo 226 inciso 2 ibidem

- 12 fin de establecer la cuantía de la presente actuación, sírvase la parte actora arrimar al plenario el avalúo catastral (actualizado) del predio sirviente (Art. 26-7 del C.G.P.).
- 13 No se arrima con la presente demanda el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 2220 de 2022 y el cual es objeto de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.
- 14 Se hace necesario que la parte demandante acredite el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la medida cautelar solicitada es oficiosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P.
- 15 Respecto del poder el mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 ibidem debe estar determinados y claramente identificados, por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se identifiquen los predios con su número de F.M.I y demás circunstancias que lo identifiquen. Ya que del poder otorgado si bien se mencionan los predios y su ubicación es necesario mencionado dato en aras de descartar predios homónimos.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 y SS del C.G.P, se procede a su inadmisión concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE TRANSITO PEATONAL Y ANIMAL – MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 685724089002-2024-00039-00
DEMANDANTE: EDAYSA RAMIRES SANDOVAL
DEMANDADO: FEDERICO AGUILERA

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

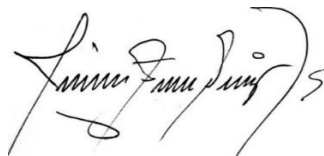
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de imposición de servidumbre, incoada por EDAYSA RAMIRES SANDOVAL, a través de apoderada judicial, en contra de LEONOR RAMIREZ DE GUERRERO, de conformidad con lo normado en el numeral 1 el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos establecidos en la parte motiva, advirtiéndole que en caso contrario será rechazada en los términos del artículo 90 del C.G.P

TERCERO: Abstener de reconocer personería adjetiva a la apoderada FAYER DAYANA PEÑA SANCHEZ, por lo mencionado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez